

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora solicitante MARY LUZ PIEROTTI RINCÓN contra el auto del 27 de enero de 2020, y dando cuenta de los memoriales que anteceden allegados por el apoderado judicial de uno de los acreedores BANCO COLPATRIA S.A., y por el apoderado judicial del Condominio Bosques del Oeste paso el expediente a despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

P/ Julián R. Galindo Rodríguez
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 92 /

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso de Reorganización Empresarial, promovido por la deudora MARY LUZ PIEROTTI RINCON, para resolver el recurso de reposición en contra de la providencia del 27 de enero de 2020 mediante la cual se requiere a la solicitante para que entre otras, actualice el proyecto de graduación y calificación de créditos, en atención a las acreencias allegadas por el Banco Colpatria, Bancolombia y Bosques del Oeste Condominio Campestre 1 Etapa.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso aduciendo que no comparte con el Despacho el requerimiento respecto de presentar una nueva actualización del proyecto de graduación y calificación de créditos, pues considera que la Ley 1116 de 2006 señala un procedimiento más breve que consiste en que con la solicitud inicial, se presenta el mentado proyecto de graduación y calificación de créditos, lo cual habilita para la admisión de la solicitud del presente trámite, una vez admitido y presentada ya una actualización del multicitado proyecto, lo que correspondería es darle aplicación al artículo 29 de la misma Ley, que establece es que el Juez del concurso debe darle traslado a los acreedores de dicho proyecto por el termino de 5 días, en los cuales podrán formular objeciones de no estar de acuerdo con la proyección realizada por la deudora y al mismo tiempo designada como promotora.

Ahora en lo atinente a los créditos relacionados por parte del Banco Colpatría y Bancolombia, los mismos efectivamente están relacionados en el multi citado proyecto, con lo cual ellos también de no estar de acuerdo con el proyecto de calificación y graduación de crédito, en su momento procesal oportuno tendrán la oportunidad de objetarlo, adicional establece que respecto de la acreencia por parte del condominio Bosques de Bosques del Oeste, se establece que no figura, como quiera que a la fecha de dicha presentación, su prohijada no adeudaba dichas cuotas de sostenimiento del edificio.

En ese orden de ideas el recurrente solicita reponer total o parcial el auto censurado y en su lugar ordenar el traslado que establece la Ley 1116 de 2006 en su art. 29 y ss., para que se proceda a formular las objeciones a que haya lugar por parte de los acreedores.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Surtido el traslado, los demandados no se pronunciaron al respecto.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

En efecto, como lo pone de presente el vocero judicial de la deudora en la presente litis, la Ley 1116 de 2006 a partir de su capítulo V establece el procedimiento respecto de la calificación y graduación de créditos y derechos de votos e inventario de bienes, en cuyo art. 24 inciso final establece la posibilidad de las actualizaciones de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de los acreedores, de manera que el auto recurrido no es resultado de una invención o capricho de esta agencia judicial, sin embargo y para efectos de lo que se pretende, le asiste razón al recurrente cuando sostiene que, en aras de salvaguardar los derechos de todos los acreedores, la aplicación del art. 29 ibidem surte el mismo efecto requerido con la providencia censurada, de ahí que por celeridad y economía procesal, bastará con que se corra el traslado a los acreedores para que estos formulen sus objeciones y continuar con el trámite establecido en la norma, sin mayor dilación.

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."

Por lo que sin mayores consideraciones se revocará la providencia reprochada en lo concerniente al requerimiento a la deudora para presentar una actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos, y en su lugar se ordenará correr el traslado respectivo a los acreedores de conformidad con el art. 29 del C.G.P., las demás consideraciones proferidas en la providencia recurrida se mantendrán incólumes, pues las mismas no fueron motivo de censura.

Para finalizar, respecto de los memoriales presentados por los procuradores judiciales del Banco Colpatria S.A., y del Condominio Bosques del Oeste, se entienden superados con la resolución del presente recurso pues encaminan su petición a la solución del mismo, adicional, respecto del reparo que realiza el Banco Colpatria a través de su apoderado, solicitando se requiera a la deudora para que allegue el inventario valorado de activos, se le informa, que dicho documento fue presentado por la deudora y promotora en la causa, visible a folio 448 del cuaderno principal, de manera que si existe algún reparo al respecto, este se podrá formular durante el término de traslado respectivo.

En suma, el despacho revocará parcialmente la providencia reprochada de conformidad a lo anteriormente establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del 27 de enero de 2020, únicamente respecto del requerimiento de la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos, para EN SU LUGAR, por secretaría **correr traslado** a todos los acreedores, del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de

voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor de conformidad con el art. 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36, Ley 1429 de 2010. Las demás determinaciones de la providencia atacada se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado No. 16 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 22 FEB 2021
La Secretaria _____

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
Com
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado No. 22 FEB 2021 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, _____
La Secretaria _____